



HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

En el presente caso, se configura un concurso aparente de leyes, el cual sucede en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales. Por tanto, con base en el principio de consunción, no es posible la configuración del delito de tenencia ilegal de armas como injusto penal autónomo, debido a que en el delito de homicidio culposo con agravantes se contempló todo el desvalor del hecho. En ese sentido, la estimación conjunta de ambos preceptos penales configuraría un *non bis in ídem* y, por tanto, el agravio de la defensa debe ser estimado.

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós

VISTOS: Los recursos de nulidad contra la Sentencia del veinticinco de enero de dos mil veintiuno, emitidos por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, interpuestos por:

- I. La defensa del sentenciado **LÍDER ANTONIO PALOMINO CAPCHA**, contra el extremo condenatorio en el que se le impuso seis años de pena global por los siguientes delitos:
 - a) Como **autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo con agravantes, en perjuicio de Carlos Alberto Vera Dueñas, con una pena de dos años de privación de libertad y el pago de treinta mil soles de reparación civil en favor de la sucesión del agraviado Vera Dueñas.
 - b) Como **autor** del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de fabricación, suministro o tenencia ilegal de materiales peligrosos, en perjuicio del Estado, con una pena de cuatro años de privación de la libertad, inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal (CP), y el pago de mil soles de reparación civil en favor del Estado.



- II. La fiscal superior de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL TRANSITORIA DE LIMA SUR** contra la citada sentencia, en el extremo de la reparación civil para las partes agraviadas.

De conformidad en parte con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Antes de la emisión de la sentencia materia del presente recurso de nulidad, en relación con la acusación fiscal, se precisa lo siguiente:

1.1. El 15 de febrero de 2011, el fiscal provincial formuló denuncia contra **Líder Antonio Palomino Capcha** y **Jhan Marcos Fernández Rojas** por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Carlos Alberto Vera Dueñas. Mediante Resolución del 15 de febrero de 2011, el juez abrió instrucción en la vía ordinaria en su contra.

1.2. El fiscal superior declaró no haber mérito para pasar a un juicio oral contra los denunciados por el citado delito y la Sala Penal Superior dispuso la **adecuación de este tipo penal al de homicidio culposo**, decisión que fue impugnada por la parte civil.

1.3. La Sala Penal Transitoria de esta Corte Suprema, en la Ejecutoria Suprema del 24 de marzo de 2015, emitida en el Recurso de Nulidad N.º 2608-2013, declaró nula la adecuación e insubsistente el dictamen fiscal citado. También, dispuso la ampliación de la instrucción para, además, considerar a los procesados como presuntos autores del delito de tenencia ilegal de armas.

1.4. El 22 de enero de 2018, el fiscal superior formuló acusación contra Palomino Capcha y Fernández Rojas por **los delitos de robo con agravantes con muerte subsecuente y tenencia ilegal de armas**. Por esta razón, solicitó que se les imponga cadena perpetua y se fije en ciento noventa y dos mil soles la reparación civil en favor de los herederos legales del agraviado y mil soles en favor del Estado. Se emitió el auto de enjuiciamiento y se programó fecha para el inicio del juicio oral.

1.5. El 10 de enero de 2020 se emitió la primera sentencia que **absolvió** por insuficiencia probatoria a Jhan Marcos Fernández Rojas y **reservó** el juzgamiento del contumaz Palomino Capcha¹.

1.6. El 10 de diciembre de 2020², en la décima sesión del juicio oral, la Sala Penal Superior, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 4-2007 y el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, se desvinculó de la acusación formulada en contra de Palomino Capcha por el delito de robo agravado con subsecuente muerte³ y lo **recondujo al de homicidio culposo** en perjuicio de Vera Dueñas. Por tanto, solicitó la pena de cuatro años de privación de la libertad por este delito y seis años de privación de libertad por el de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado, ambos en concurso real.

SEGUNDO. El fiscal superior **estuvo conforme con la desvinculación adoptada** por la Sala Penal Superior. Por ello, el 21 de diciembre de 2020, formuló acusación contra Líder Antonio Palomino Capcha en los siguientes términos:

2.1. El **02 de febrero de 2011**, aproximadamente a las 17:15 horas, cuando el agraviado Carlos Alberto Vera Dueñas conducía el vehículo menor (mototaxi) de placa de rodaje MP-5257, en aparente estado de ebriedad, por las inmediaciones de la cuadra 2 de la avenida Mateo Pumacahua, distrito de Villa María del Triunfo, Palomino Capcha, quien estaba acompañado por Jhan Marcos Fernández Rojas —a esa fecha absuelto—, le disparó con un arma de fuego en la espalda, lo cual le ocasionó una herida en el tórax que le generó la muerte (laceración aórtica). Luego del hecho delictivo, ambos huyeron a bordo del mencionado vehículo y dejaron al agraviado en el lugar de los hechos.

2.2. Por estos hechos, se le acusó como autor de los siguientes delitos: el delito de homicidio culposo, con las circunstancias agravantes previstas en el tercer párrafo del artículo 111 del CP⁴, y el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 279 del CP.

¹ La mencionada sentencia se declaró consentida por Resolución N.º 12, del 01 de julio de 2020.

² Palomino Capcha a disposición de la Sala Penal Superior mediante oficio del 19 de octubre de 2020, de la División de Requisitorias, por lo que se dispuso que se inicie el juicio oral.

³ Se le imputó las agravantes contenidas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189, del CP, concordado con el último párrafo del mismo tipo penal.

⁴ Modificado por la Ley N.º 29439, publicado el 19 de noviembre de 2009.

2.3. En consecuencia, solicitó que se le imponga diez años de pena privativa de libertad en concurso real: **cuatro años** de pena privativa de libertad, por el primer delito, y **seis años** de la misma pena, por el segundo delito. En cuanto a la reparación civil, solicitó ciento noventa y dos mil soles (S/ 192 000,00) en favor de la sucesión del agraviado Vera Dueñas y mil soles en favor del Estado.

SENTENCIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

TERCERO. La Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur dio por probada la responsabilidad de Palomino Capcha en ambos delitos. Sus fundamentos serán analizados cuando se dé respuesta a los agravios formulados por los sujetos procesales.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La sentencia fue impugnada por la defensa del sentenciado, la cual solicitó que esta Sala Suprema declare su nulidad y se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal. Para ello, sostuvo los siguientes agravios:

4.1. Respecto del delito de homicidio culposo, no se configuraron las agravantes, puesto que el fiscal superior en su acusación primigenia; y luego de la desvinculación, solo mencionó la norma aplicable, mas no señaló si se configuró el tipo base o la modalidad agravada del delito de homicidio culposo. En su criterio, el marco de imputación fáctica no se subsume dentro de los supuestos del tercer párrafo del artículo 111 del CP, pues no imputó expresamente que su patrocinado actuó bajo los efectos de droga o alcohol, ni se probó la presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre al momento que manipuló o utilizó el arma de fuego, con lo que se afectó el principio acusatorio.

4.2. En cuanto al delito de tenencia ilegal de armas, se realizó una doble incriminación, pues se utilizó y valoró dos veces el mismo hecho para configurar ambos delitos. Es decir, el hecho de que haya empleado un arma de fuego se consideró para configurar el delito de homicidio culposo, así como también sirvió como fundamento fáctico del delito de tenencia ilegal de arma, cuando ambos delitos son de naturaleza distinta.



QUINTO. El fiscal superior impugnó la referida sentencia en el extremo de la reparación civil en favor de los agraviados. Consideró que si bien la Sala Penal Superior aplicó la figura de la concausa (artículo 1973 del Código Civil), que permite que la indemnización puede ser disminuida por el juez, se efectuó una reducción desproporcionada. Por ello, solicitó que se aumente y se impongan ciento noventa y dos mil soles de reparación civil en favor de la sucesión del agraviado Vera Dueñas.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

SEXTO. Uno de los delitos por el cual fue condenado Palomino Capcha, es el de homicidio culposo, cuyo tipo base se encuentra previsto en el artículo 111 del CP, y su texto vigente a la fecha de los hechos es el siguiente:

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

El tercer párrafo establece las circunstancias agravantes, con el siguiente enunciado:

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 —incisos 4, 6 y 7—, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular (...)⁵.

SÉPTIMO. Este tipo penal sanciona al que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona. El elemento central del delito culposo es la infracción del deber de cuidado; por ello, únicamente se puede imputar el quebrantamiento de un deber que, en el contexto social concreto, formaba parte de la esfera de competencia del actuante. Es decir, únicamente puede ser objeto de la imputación jurídico penal el quebrantamiento o la inobservancia de los deberes inherentes al rol del agente, el cual debía saber en el contexto social de su acción. De esta forma, “la imputación subjetiva completa su contenido

⁵ Tercer párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre de 2009.

como atribución de un sentido normativo al conocimiento configurador del tipo penal”⁶.

EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

OCTAVO. El segundo delito con el que condenaron a Palomino Capcha está previsto en el artículo 279 del CP, el cual prescribe lo siguiente:

El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.⁷

NOVENO. El delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en cuanto a la afectación del bien jurídico tutelado, es un delito de peligro abstracto, objetivo y de propia mano. Se considera así ya que no es necesaria la producción de un daño concreto. Es decir, la posesión de un arma de fuego que no cuente con la autorización administrativa correspondiente resulta peligrosa para la sociedad. Por ello, se comprende que el bien jurídico protegido sea la seguridad ciudadana⁸.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO. En el caso que nos ocupa, la Sala Penal Superior consideró que se acreditó la responsabilidad de Líder Antonio Palomino Capcha en ambos delitos.

10.1. En cuanto al delito de **homicidio culposo con agravantes**, se tuvo en cuenta lo siguiente:

10.1.1. La Sala consideró la versión que brindó el testigo impropio Fernández Rojas, en el juicio oral precedente⁹, la cual fue valorada con base en los criterios de validez establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Según esta, se concluyó con que la sindicación que

⁶ Caro John, José Antonio: *Normativismo e Imputación jurídico-Penal, Estudios de derecho penal funcionalista*, Grijley, Lima, 2010, p. 181.

⁷ Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 898, publicado el 27 de mayo de 1998, expedido con arreglo a la Ley N.º 26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional.

⁸ Casación N.º 712-2016/La Libertad, fundamento 8.3.

⁹ En la cuarta sesión, realizado el 01 de octubre de 2019, en el juicio oral, que declaró absolverlo de la acusación fiscal por los delitos de robo con agravantes y tenencia ilegal de armas, la cual quedó consentida, pues las partes no impugnaron.

brindó en la entrevista única fue coherente, clara, verosímil y persistente. En ella, señaló que, cuando se encontraba en la mototaxi, conducía su amigo Vera Dueñas, y como pasajero estaba su coacusado; y que estaban en dirección a un local para beber cerveza. Fue en ese momento cuando este último sacó un arma de fuego, a la cual le puso una bala en el tambor y que, cuando cerró el tambor, el arma se disparó e hirió a su amigo.

10.1.2. Añadió que su versión inculpativa tiene valor probatorio, ya que además está corroborada con las siguientes pruebas:

- i) Las declaraciones de Plácido Jony Humpiri Asto, propietario de la mototaxi, quien indicó que su conviviente Pilar Gómez Aguinda le dijo que vio al agraviado conducir y al acusado como su pasajero en la mototaxi.
- ii) Las pruebas periciales que concluyeron que la bala de arma de fuego que ingresó al cuerpo del agraviado y que le generó la muerte vino de una distancia mayor de cincuenta centímetros. Asimismo, valoró que el acusado Palomino Capcha, en su instructiva y en juicio oral, señaló que, cuando estaba en la mototaxi mareado, puso la bala en el tambor de la pistola. También, indicó que, cuando se golpeó con el fierro del mototaxi debido a los baches, se le salió una bala con la que hirió al agraviado, quien le dijo “me cagaste”. Finalmente, luego la moto se volteó.

10.1.3. Concluyó que el acusado actuó culposamente, debido a que no tuvo la previsión ni prudencia al maniobrar y percutir el revólver en estado de ebriedad cuando se encontraba en un vehículo en movimiento, por lo que incumplió su deber objetivo de cuidado y creó el riesgo típicamente relevante que se concretizó en el resultado de muerte.

10.1.4. También, **se acreditaron las agravantes de este delito:** la muerte se cometió utilizando arma de fuego y bajo los efectos del alcohol. Si bien no obra certificado de dosaje etílico, valoró las declaraciones de Fernández Rojas, Melina Judith Carbajal Huayta (conviviente del agraviado)

y la versión complementaria del acusado. Además, concluyó que desde las 11:00 a. m. hasta horas de la tarde, Palomino Capcha y el conductor de la mototaxi, Vera Dueñas, estuvieron tomando licor.

10.2. Respecto del segundo delito, consideró las declaraciones del testigo Fernández Rojas y del propio acusado, quien usó el arma de fuego pese a que no tenía autorización administrativa para emplearlo¹⁰.

DECIMOPRIMERO. Ahora bien, como se anotó, la defensa de Palomino Capcha postuló como primer agravio la configuración de la circunstancia agravante de ocasionar la muerte con arma de fuego y con presencia de alcohol en la sangre, y alegó que nunca se le imputó el delito de homicidio culposo con agravantes.

11.1. Al respecto, como se anotó en el fundamento jurídico 1.6, la Sala Penal Superior planteó la desvinculación de la acusación fiscal en cuanto al tipo delictivo de robo agravado con subsecuente muerte, y recondujo el tipo penal al de homicidio culposo en perjuicio de Vera Dueñas. El fiscal superior formuló su precisión de imputación y calificó los hechos como homicidio culposo con la agravante de uso de arma de fuego y presencia de alcohol en la sangre. Es decir, consideró la agravante prevista en el tercer párrafo. Por ello, solicitó cuatro años de pena privativa de libertad, puesto que, de ser el tipo base, la pena que correspondía era no mayor a dos años de privación de libertad. Es de precisar que la defensa técnica del acusado manifestó su conformidad y no propuso ninguna testimonial, conforme se consigna en el acta de audiencia a folio 1549. En conclusión, queda claro que el acusado sí tuvo conocimiento de que la imputación del delito de homicidio culposo fue en su forma agravada.

11.2. En cuanto a la configuración de la agravante, se precisa que no se le practicó un examen toxicológico a Palomino Capcha a fin de determinar el grado de alcohol en su sangre, debido a la conducta del citado acusado, quien se fugó del lugar de los hechos —en una evidente omisión de socorro y exposición

¹⁰ Conforme el Oficio N.º 7455-2016-SUCAMEC-GAMAC, del 27 de mayo de 2016, remitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de Sucamec (folios 849).

al peligro del agraviado¹¹— y recién fue puesto a disposición del juzgado un mes y dos días después de ocurrido el hecho. Además, el acusado, al ser examinado en juicio oral, manifestó que el día que ocurrieron los hechos se encontraba libando licor con el agraviado, lo que fue corroborado con la declaración preliminar del absuelto Fernández Rojas. Este último, en presencia del fiscal, precisó que el agraviado y Palomino Capcha habían libado licor porque tenían un aliento fuerte. Asimismo, la testigo Melina Judith Carbajal Huayta, conviviente del agraviado, en sede preliminar e instrucción, indicó que aproximadamente a las 11:00 horas fue a buscar al agraviado y le llamó la atención por estar libando licor con Palomino Capcha. Según el acusado, después de advertir que el agraviado discutió con su conviviente, siguió tomando hasta horas de la tarde, cuando subieron a la mototaxi con destino a Villa El Salvador. Inclusive, aceptó que consumió sustancias tóxicas (droga).

11.3. Por otro lado, la defensa no puede alegar a su favor la inexistencia de una prueba científica que determine con exactitud el nivel de alcohol en la sangre, debido a que esto se debe a su propio accionar, lo que reconoció en juicio oral. Además, la Sala Penal Superior acreditó su estado de embriaguez con prueba periférica, la cual dota de valor este reconocimiento. Por ende, se desestima su agravio.

DECIMOSEGUNDO. El segundo agravio se relaciona con el **delito de tenencia ilegal de armas**, el cual se le imputó a Palomino Capcha.

12.1. Fue así ya que, mientras Vera Dueñas conducía un mototaxi, este le disparó con un arma de fuego en la espalda, le hizo una herida en el tórax (laceración aórtica) y le ocasionó la muerte.

12.2. El acusado reconoció que lo hizo en estado de embriaguez, la prueba actuada determinó que el acusado no actuó con dolo de matar, sino que actuó de manera culposa; de allí que se desvinculó del tipo penal primigenio de robo agravado con subsecuente muerte.

¹¹ **Artículo 126.** El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Los testigos Tula Cervantes Terrazas, Marina Valencia Vega y José Macario Rodas Sánchez manifestaron que observaron cuando la mototaxi se dio vuelta, y además vieron al agraviado sangrar en el piso por la espalda y al acusado bajar con un arma de fuego y darse a la fuga. Este delito no fue materia de instrucción.

12.3. El tipo penal de homicidio culposo se agravó por el uso de arma de fuego y presencia de alcohol en la sangre.

12.4. Ahora bien, en el presente caso se presenta un concurso aparente de leyes, el cual sucede en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales¹². Por tanto, con base en el principio de consunción¹³ no es posible la configuración del delito de tenencia ilegal de armas como injusto penal autónomo, debido a que en el delito de homicidio culposo con agravantes se contempló todo el desvalor del hecho.

12.5. En ese sentido, la estimación conjunta de ambos preceptos penales configuraría un *non bis in ídem*, que como garantía procesal protege al acusado. En ese sentido, el acusado debe ser absuelto del delito de tenencia ilegal de armas, por el cual fue condenado a cuatro años de pena privativa de libertad y dejar sin efecto el pago de mil soles que se le impuso por concepto de reparación civil a favor del Estado.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

DECIMOTERCERO. En lo que concierne a la determinación judicial de la pena, para establecer su corrección, se considera que el delito de homicidio culposo se configuró en su forma agravada y que el fiscal superior solicitó la pena de cuatro años de privación de la libertad y la Sala Penal Superior impuso la pena de dos años —la pena global de seis años incluyó el delito por el que impuso cuatro años por el delito de tenencia ilegal de armas—.

13.1. Ahora bien, respecto al delito de homicidio culposo por las circunstancias agravantes de uso de arma de fuego y presencia de alcohol en la sangre, se tiene que la pretensión punitiva del fiscal superior se encuentra dentro de los parámetros del marco abstracto —no menor de cuatro años ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad—, por lo que corresponde imponer al acusado cuatro años de pena privativa de libertad.

¹² Recurso de nulidad N.º 743-2018, Lima, fundamento 4.5 (p. 6).

¹³ Este principio ocurre cuando el contenido del injusto y de la imputación personal de un delito están incluidos en otro. Es decir, cuando un tipo más grave incluye a un menos grave. Villavicencio: Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2013, p. 714.

13.2. Respecto de la pena de inhabilitación, el delito de homicidio culposo con agravantes establece esta pena como principal. Al respecto, la Sala Penal Superior consideró la incapacidad del inciso 6, referida a la obtención de licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego de forma indefinida. Por lo tanto, debe continuar en los términos expuestos en la sentencia.

DECIMOCUARTO. Como se ha fijado la pena en cuatro años de privación de libertad, se debe efectuar un nuevo cómputo de la misma. Al respecto, luego de la emisión de la sentencia materia del recurso de nulidad, Palomino Capcha fue puesto a disposición de la Sala Penal Superior el 02 de junio de 2021, la que efectuó el cómputo de la pena del siguiente modo: El sentenciado ya estuvo recluido **2 años y 6 días**, desde el 28 de febrero de 2011 hasta el 6 de marzo de 2013, por lo que el reinicio del cómputo de la pena impuesta desde el 2 de junio de 2021 **vencerá el 26 de mayo de 2023**.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

DECIMOQUINTO. El Ministerio Público tiene legitimidad para perseguir el objeto civil siempre que no se haya constituido la parte civil en el proceso. Según los actuados, se advierte que en representación del agraviado Carlos Alberto Vera Dueñas se constituyó como actor civil su conviviente Melina Judith Carbajal Huayta¹⁴, lo que fue amparado por Resolución del 28 de febrero de 2011, quien no impugnó la sentencia. En ese sentido, la legitimidad que tenía el fiscal superior para cuestionar el monto de la reparación civil se extinguió al no encontrarse legalmente facultado para perseguir el objeto civil. Por tanto, se desestima su pretensión.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la Sentencia del veinticinco de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de

¹⁴ Mediante escrito del 15 de febrero de 2011, se apersonó y solicitó su constitución en parte civil.



Justicia de Lima Sur, en el extremo que **condenó** a **LÍDER ANTONIO PALOMINO CAPCHA** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo con agravantes, en perjuicio de Carlos Alberto Vera Dueñas, le impuso la pena de inhabilitación conforme con el inciso 6 del artículo 36 del Código Penal y fijó en treinta mil soles el pago de la reparación civil en favor de la sucesión del agraviado Vera Dueñas.

II. Declarar HABER NULIDAD en el extremo de la pena global de seis años; y, REFORMÁNDOLA, impuso a **LÍDER ANTONIO PALOMINO CAPCHA** cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el mencionado delito conforme con el fundamento decimocuarto de la presente Ejecutoria, pena que **vencerá el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**.

III. Declarar HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que **condenó** a **LÍDER ANTONIO PALOMINO CAPCHA** como autor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de fabricación, suministro o tenencia ilegal de materiales peligrosos, en perjuicio del Estado; y, **REFORMÁNDOLA**, lo **absolvieron** por este delito, por lo que dispusieron el **archivo definitivo** de lo actuado en su contra y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado por este delito.

IV. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/dqf